

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA

N° **045** -2023-MPH/GTT

Huancayo, **27** OCT 2023

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 040-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, del 13 de octubre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)". Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM, designa el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial



de Huancayo, en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el respectivo reglamento.

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 389-2023-MPH/GTT del 15 de agosto del 2023, se **dispone la cancelación de habilitación vehicular** de los vehículos de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS MÚLTIPLES COCHAS CHICO SAC, con RUC 20132879886, representada por su Gerente General, MIGUEL POMA FLOR JUDITH, identificado con DNI 20057675, para realizar el servicio de transporte regular de personas.

Que, a través el Informe N° 001-2023-MPH/GTT/AF/LSAA, del 02 de octubre de 2023, la Inspectora de Transporte Municipal YARANGA CAHUANA ELIZABETH informó al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, sobre la acción de fiscalización desarrollada el día 02 de octubre de 2023, a las 11:25 horas.

Durante la acción de fiscalización, se intervino el vehículo de placa W1Y-780, conducido por el Sr. RÍOS CRISÓSTOMO LUISIN, identificado con DNI 48487386, a quien se le levantó el Acta de Fiscalización N° 004816, por la infracción con Código T-18 "Por no cumplir con las características de identificación del servicio autorizado para el servicio público en sus diversas modalidades, según las disposiciones municipales"; también intervino el vehículo de placa ASN-738, conducido por el Sr. AGUIRRE VIVANCO RAFAEL, identificado con DNI 19843806, a quien se le levantó el Acta de Fiscalización N° 004820, por la infracción con Código T-21 "Prestar el servicio de transporte público regular de personas con vehículos deshabilitado por la autoridad municipal"; asimismo se intervino el vehículo de placa AUF-865, conducido por el Sr. ROJAS ROMERO JOSÉ ANTONIO, identificado con DNI 44173506, a quien se le levantó el Acta de Fiscalización N° 004818, por la infracción con Código T-21 "Prestar el servicio de transporte público regular de personas con vehículos deshabilitado por la autoridad municipal"; del mismo modo se intervino el vehículo de placa W1A-797, conducido por el Sr. ACERAS GUAMAN ALEJO, identificado con DNI 43768413, a quien se le levantó el Acta de Fiscalización N° 004819, por la infracción con Código T-21 "Prestar el servicio de transporte público regular de personas con vehículos deshabilitado por la autoridad municipal". Estas unidades vehiculares, pertenecientes a la categoría M2 e inscritas en la RUTA: TM-17 de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS MÚLTIPLES COCHAS CHICO SAC, tienen su habilitación vehicular cancelada según la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 389-2023-MPH/GTT de fecha 15 de agosto 2023. Sin embargo, al encontrarse estas unidades vehiculares circulando, se confirma que no están respetando las disposiciones de la autoridad competente.



Que, durante la acción de fiscalización también se levantó el Acta de Fiscalización N° 004821 a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS MÚLTIPLES COCHAS CHICO SAC por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-63, infracción por "Prestar el servicio con vehículos no habilitados por la autoridad municipal", calificada como MUY GRAVE, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de **suspensión precautoria del servicio**, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Asimismo, cabe resaltar que la **notificación de la misma se realizó mediante Cédula de Notificación 2023-MPH/GTT el 02 de octubre del 2023, en el domicilio real en la Av. Huaytapallana N° 312 Vilcacoto, distrito y provincia de Huancayo, región Junín, dentro del plazo establecido por la normativa vigente.**

B.- La conducta que se considera constitutiva de posible infracción.

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General¹, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

Asimismo, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)". En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: "(...) **Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.**" (...) (El énfasis es nuestro)

Que, del mismo modo el inciso 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: (...) "**El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.**" (...) (El énfasis es nuestro)

En ese mismo orden de ideas, el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala que:

¹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General (...) 19 Principio del Procedimiento Administrativo General. - Poder Limitado: Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. Eficiencia: Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. Transparencia: Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. Confianza: Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. Trato igualitario: Imparcialidad, Uniformidad. Garante: Debido procedimiento. (...)

"(...) **Son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)**".

Que, de la **revisión del descargo** presentada por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 379929-2023 (548214) del 10 de octubre de 2023, en contra del Acta de Fiscalización N° 004821, notificada a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS MÚLTIPLES COCHAS CHICO SAC, el día 02 de octubre de 2023, se encuentra **fuera del plazo establecido**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho descargo se encuentra registrado en la página (37) del presente expediente.

Que, el administrado en su **primer fundamento**, menciona que: (...) "su representada ha "sancionado" a mi representada por el supuesto de: Prestar el servicio con vehículos no habilitados por la autoridad municipal, sanción que contempla una multa pecuniaria, mediante el Acta de Fiscalización N° 004821, sin que el procedimiento de Fiscalización" (...) (...) "1. El artículo 245, establece, cual es la conclusión de la actividad de fiscalización" (...). **En relación a lo mencionado por el administrado**, es importante señalar que la notificación del Acta de Fiscalización N° 004821, se llevó a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que establece que: (...) "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente." (...); asimismo, en base a lo que establece el numeral 6.4, la misma que establece que: (...) "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. **En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente.**" (...) (El énfasis es nuestro).

Que, del análisis de **segundo fundamento**, el administrado expone que: (...) "**el cumulo de incumplimientos legales incurridos por los intervinientes, devienen irremediamente en la NULIDAD DE PLENO DERECHO del Procedimiento de Fiscalización**" (...). Ante la afirmación del administrado, es importante recordar que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se llevó a cabo en estricta conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; y establece que solo en el caso de que no esté contemplado de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como en sus servicios complementarios, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según lo estipulado en la segunda disposición complementaria final de la normativa mencionada. En consecuencia, no se ha infringido ninguna norma que rija el transporte público. (El énfasis es nuestro).

Que, además en su **tercer fundamento**, el administrado menciona que: (...) "su representada ha intervenido al vehículo adscrita a mi representada de placa W1A-797, pese a que el procedimiento de cancelación de la habilitación vehicular de dicho vehículo se encuentra en trámite administrativo - APELACIÓN pendiente de respuesta- en consecuencia la no haberse agotado la vía administrativa, está incurriendo en causal de NULIDAD" (...). **De esta manera, en su cuarto fundamento** manifiesta que: (...) "otra razón para la declaración de NULIDAD por INCONSTITUCIONAL el procedimiento sancionador, en que: (...) "La ordenanza municipal N° 720-MPH/CM., y sus modificatorias" (...) (...) "no fue publicada **RECORTADO**, por lo que el mandato contenido en el art. 109 de la Constitución Política del Estado, en tanto que esta fue publicada **RECORTADO**, por lo que el mandato contenido en la cuestionada ordenanza municipal N° 548 no es eficaz, y su obligatoriedad es cuestionable e inconstitucional" (...) (...) "cuestión que viene demandando mi representada mediante el Proceso constitucional de Amparo" (...). **En este sentido**, es importante señalar que el numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: (...) "**La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.**" (...). (El énfasis es nuestro).

Asimismo, queda claro lo que establece el numeral 57.1 del artículo 57 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/C, que menciona lo siguiente: (...) "**El Transportista es responsable administrativamente por las obligaciones derivadas del servicio de transporte vinculadas a las condiciones legales, técnicas, operacionales, mecánicas del vehículo, así como de las condiciones de trabajo de los conductores y cobradores, la protección del medio ambiente y la seguridad y de los términos de la autorización. La responsabilidad administrativa es objetiva.**" (...). Asimismo, el numeral 60.2 del artículo 60 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: "**Las infracciones, sanciones y medidas preventivas son aplicables al transportista, el propietario y/o el conductor.**" (El énfasis es nuestro).

De igual manera, el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, también establece: (...) "**El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo establece esta Ley y los reglamentos nacionales.**" (...) (El énfasis es nuestro).



De la misma forma, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: (...) "**Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.**" (...). También, cabe señalar, conforme lo establece el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que **el Acta de Fiscalización constituye un documento de imputación de cargos.** (El énfasis es nuestro).

Del mismo modo, la Ordenanza Municipal 720-CM/MPH establece en su Anexo 01, los formatos o formularios con los campos necesarios para la imputación de cargos, conforme lo establece el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Por lo manifestado, es importante destacar que en el Acta de Fiscalización N° 004821 tiene un campo designado como NEGATIVA A MANIFESTAR U OBERVAR, **espacio en el cual el administrado al momento de recibir la notificado no registró ningún hecho u observación.**

Finalmente, en virtud de lo expuesto, se evidencia que se levantaron correctamente las Actas de Fiscalización a los conductores y, de manera solidaria, también a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS MÚLTIPLES COCHAS CHICO SAC, mediante el Acta de Fiscalización N° 004821, todas de fecha 02 de octubre de 2023. Las Actas de Fiscalización a los conductores fueron reconocidas y canceladas por los respectivos conductores, quienes realizaron el pago de la infracción por el monto de S/. 247.50 soles cada conductor respectivamente, el 02 de octubre de 2023, así como el pago del depósito municipal. **Por consiguiente, se reconoce la infracción realizada.**

C.- Normas que prevén la imposición de la sanción.

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM. Designa Autoridad Sancionadora en el Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de Tránsito y Transporte.

D.- Sanción que corresponde.

Que, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción N° 040-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, emitido el 13 de octubre de 2023, concluye y recomienda sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS MÚLTIPLES COCHAS CHICO SAC, en merito a los hechos y fundamentos normativos y probatorios expuesto en la parte considerativa. **Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente respaldar la pretensión incoada por la Autoridad Instructoras, basándose en las normas antes mencionadas.**

En conclusión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS MÚLTIPLES COCHAS CHICO SAC, representada por su Gerente General, MIGUEL POMA FLOR JUDITH, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código T-63, infracción por "Prestar el servicio con vehículos no habilitados por la autoridad municipal", calificada como MUY GRAVE. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** al administrado la presente **Resolución Final** conjuntamente con el **Informe Final de Instrucción N° 040-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN** del 13 de octubre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE

C.c. Archivo
GTT/chym


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Abog. Charles Yumburu Martínez
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE (s)